

JUNTA DE DISPOSICIÓN DE CUERPOS,
ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS
DE PUERTO RICO
ADSCRITA A LA
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
RECINTO DE CIENCIAS MÉDICAS

DEPARTAMENTO DE ESTADO

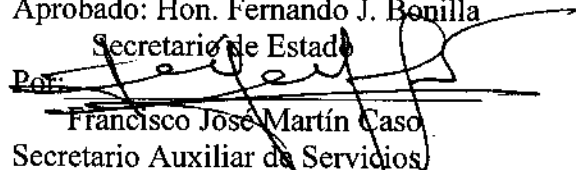
Núm. Reglamento **7297**

Fecha Rad: 20 de febrero de 2007

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por:


Francisco José Martín Caso

Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO DE LA DONACIÓN Y
DISPOSICIÓN DE CUERPOS, ÓRGANOS Y
TEJIDOS HUMANOS**

APROBADO 15 DE SEPTIMBRE DE 2006
SAN JUAN, PUERTO RICO

ÍNDICE

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS.....	- 3 -
CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES.....	- 4 -
Artículo 1 – Título	- 4 -
Artículo 2 – Base Legal	- 4 -
Artículo 3 – Propósito.....	- 5 -
Artículo 4 – Definiciones.....	- 5 -
CAPÍTULO II – FACULTADES Y DEBERES DE LA JUNTA	- 9 -
Artículo 5 – Reglamentar.....	- 9 -
Artículo 6 – Almacenaje y Uso.....	- 9 -
Artículo 7 – Registro de Donaciones	- 9 -
Artículo 8 – Donación a Persona Particular	- 10 -
Artículo 9 – Organizaciones Recuperadoras.....	- 10 -
Artículo 10 – Administración	- 10 -
Artículo 11 – Recopilación de Informes	- 10 -
Artículo 12 – Mecanismos Operacionales	- 11 -
Artículo 13 – Acuerdos.....	- 11 -
Artículo 15 – Acuerdos Cooperativos.....	- 11 -
Artículo 16 – Contratación de Servicios	- 11 -
Artículo 17 – Directivas Operacionales	- 12 -
Artículo 18 – Programa Educativo.....	- 12 -
Artículo 19 – Preparación de Informes	- 13 -
CAPÍTULO III – DONANTES, DONATARIOS Y EL PROCESO DE DONACIÓN	- 13 -
Artículo 20 – Donantes	- 13 -
Artículo 21 – Donatarios.....	- 15 -
Artículo 22 – Procedimiento: Exención de Responsabilidad.....	- 16 -
Artículo 23 – Autopsias y Remoción de Órganos y Tejidos.....	- 16 -
Artículo 24 – Compensación	- 17 -
Artículo 25 – Cuerpos – Examen Médico.....	- 18 -
Artículo 26 – Notificación del Fallecimiento.....	- 18 -
Artículo 27 – Donatario Particular – Autopsia	- 19 -
Artículo 28 – Aceptación	- 19 -
Artículo 29 – Cuerpos No Reclamados.....	- 20 -
Artículo 30 – Traslado al Recinto de Ciencias Médicas	- 20 -
Artículo 31 – Notificación al Registrador Demográfico.....	- 21 -
Artículo 32 – Reclamación	- 21 -
Artículo 33 – Entierro de Cuerpos No Utilizados.....	- 21 -
Artículo 34 – Uso.....	- 21 -
Artículo 35 – Revocación de Donación	- 22 -
CAPÍTULO IV – PROCEDIMIENTO PARA USO DE CUERPOS EN LA INVESTIGACIÓN CLÍNICA Y LA ENSEÑANZA.....	- 23 -
Artículo 36 – Registro.....	- 23 -
Artículo 37 – Instituciones Académicas y con Licencia	- 23 -

Artículo 38 – Distribución de Cuerpos	- 23 -
Artículo 39 – Identificación y Uso de Cuerpos.....	- 24 -
Artículo 40 – Uso en Otras Instituciones	- 24 -
Artículo 41 – Devolución de Cuerpos.....	- 25 -
CAPÍTULO V – CERTIFICACIÓN DE ORGANIZACIONES.....	- 26 -
Artículo 42 – Autoridad Legal	- 26 -
Artículo 43 – Proceso para Solicitar Certificación.....	- 26 -
Artículo 44 – Certificación Expedida por la Junta para las Entidades Recuperadoras de Órganos	- 27 -
Artículo 45 – Obligación de Entidades Recuperadoras de Órganos de Practicar Pruebas a Donantes de Órganos.	- 27 -
Artículo 46 – Denegación, Suspensión o Revocación de Certificación	- 28 -
CAPÍTULO VI – PROTOCOLO HOSPITALARIO PARA LA	- 29 -
Artículo 47 – Protocolo Hospitalario de Donante	- 29 -
Artículo 48 – Política Institucional de Donaciones.....	- 29 -
Artículo 49 – Supervisión Médica de Coordinadores en la Recuperación de Tejidos y Órganos	- 30 -
Artículo 50 – Recuperación de Órganos para Transplante por Médicos Licenciados en E.U.A.....	- 31 -
Artículo 51 – Certificación de Muerte	- 31 -
Artículo 52 – Guías para la Declaración de Muerte Cerebral	- 32 -
Artículo 53 – Declaración de Muerte Cerebral	- 32 -
Artículo 54 – Autopsia o Remoción de Órganos Donados – Término.....	- 32 -
CAPÍTULO VII – DISPOSICIONES ESPECIALES	- 33 -
Artículo 55 – Supervisión sobre las Donaciones	- 33 -
Artículo 56 – Facultad para Solicitar Informes	- 34 -
Artículo 57 – Obligación de Rendir Informes.....	- 34 -
Artículo 58 – Informe Anual.....	- 34 -
Artículo 59 – Penalidades	- 34 -
Artículo 60 – Conflicto de Intereses	- 35 -
Artículo 61 – Salvedad.....	- 35 -
Artículo 62 – Vigencia.....	- 35 -
ANEJO I -	-36-

JUNTA DE DISPOSICIÓN DE CUERPOS, ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS DE PUERTO RICO

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

En la década de los años 50 se aprobó la Ley 34 el 30 de marzo de 1950, la cual creó la Junta de Anatomía Normal cuyo propósito original era obtener la donación de cadáveres para los laboratorios prácticos en el primer centro docente en Puerto Rico dedicado a la enseñanza de la medicina: Escuela de Medicina Tropical de la Universidad de Puerto Rico.

El desarrollo en las ciencias promovió la legislación para aprobar la Ley 11 del 15 de abril de 1974, la cual incluyó la donación de órganos y tejidos para transplantes para mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos y expandir la misión y función de la Junta.

Hoy día, la Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos es una entidad adscrita al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, creada por la Ley Número 296 del 25 de diciembre del 2002, (18LPA.A SEC 731-731w) amplía la composición de la Junta y reafirma el propósito original de las Leyes anteriores fomentando las donaciones de órganos y tejidos para el transplante; y de los cuerpos humanos el adelanto de la ciencia.

Las donaciones de la totalidad o parte del cuerpo solamente podrán ser aceptadas para autopsias clínicas o para ser utilizadas con el propósito de ayudar al progreso de la investigación y enseñanza de las ciencias médicas y normas anexas, cumpliendo con las normas establecidas en este reglamento.

Las donaciones de órganos para trasplante vivo solamente podrán ser aceptadas para trasplante o rehabilitación de partes o tejidos enfermos del cuerpo humano, cumpliendo con las normas establecidas en este reglamento.

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 – Título

Este reglamento se intitulará y podrá citarse como “Reglamento de la Donación y Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos”.

Artículo 2 – Base Legal

Este reglamento se aprueba en virtud de la autoridad conferida a la Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos, por el artículo 23, de la Ley 296 del 25 de diciembre de 2002.

Artículo 3 – Propósito

Este reglamento se aprueba con el propósito de reglamentar la donación de cuerpos o parte de estos órganos vivos a donatarios en particular y obtener cuerpos para uso de las escuelas de medicina en Puerto Rico.

Artículo 4 – Definiciones

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

“Banco de Ojos” significa el Banco de Ojos del Leonismo Puertorriqueño y otra entidad que en el futuro pueda existir en Puerto Rico, cuya función sea similar, según determinado por la Junta.

“Cornea” significa el tejido transparente, no vascularizado, en forma de domo que cubre la parte anterior central del ojo y que provee una superficie refractaria y aporta 2/3 de la capacidad de enfoque del ojo.

“Donante” significa cualquier persona que hace una donación de la totalidad o parte de su cuerpo o que estando debidamente autorizada en Ley dona el cuerpo de otra persona.

“Donatario” significa cualquier institución, persona o entidad autorizada por ley que ha sido nombrada beneficiaria de la donación.

“Entidad Recuperadora “ significa una persona jurídica debidamente autorizada para recuperar y recibir donaciones de órganos para transplantes en Puerto Rico: tales como, pero sin limitarse a la Organización de Recuperación de Órganos, Banco de Ojos del Leonismo Puertorriqueño, Banco de Huesos, Programas de Transplantes u otras entidades similares en naturaleza, según determinado por la Junta.

“Escuela de Medicina” significa toda Escuela de Medicina debidamente acreditada y autorizada como tal, conforme a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

“Escuela de Odontología” significa toda Escuela de Odontología debidamente acreditada y autorizada como tal, conforme a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

“Estado” significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

“Finado” significa una persona difunta e incluye a los nacidos muertos y los fetos.

“Hospital” significa un hospital autorizado, acreditado o aprobado por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América.

“Junta” significa la Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos, (JDCOTH).

“Ley” significa la Ley número 296 aprobada el 25 de diciembre de 2002, según enmendada.

“Médico” significa una persona licenciada para practicar la medicina conforme a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que forme parte de los equipos médicos reconocidos por la “United Network for Organ Sharing”.

“Muerte” significa el cese irreversible de las funciones respiratorias y circulatorias de la persona o el cese irreversible y total de las funciones del cerebro de la persona, incluyendo las del tallo cerebral.

“Organización de Recuperación de Órganos” u OPO significa la entidad autorizada y certificada por el Gobierno Federal de los Estados Unidos para recuperar órganos en Puerto Rico.

“Parte” significa órgano o parte del cuerpo humano, tales como la cornea, hueso, arteria, sangre u otros líquidos.

“Persona” significa cualquier persona natural o jurídica, o cualquier instrumentalidad o agencia gubernamental o sus subdivisiones.

“Recipiente” significa la persona que recibe el trasplante.

“United Network for Organ Sharing” o “UNOS” significa la entidad contratada por el Gobierno Federal de los Estados Unidos a tenor con el “National Organ Transplant Act”, responsable de mantener y operar el registro nacional computarizado de personas en espera de un trasplante de órganos y de coordinar la distribución y ubicación de órganos recuperados en los Estados Unidos y Puerto Rico.

CAPÍTULO II – FACULTADES Y DEBERES DE LA JUNTA

La Junta tendrá las siguientes facultades y deberes:

Artículo 5 – Reglamentar

Adoptar aquellas reglas y reglamentos necesarios para su funcionamiento interno y para la tramitación de las donaciones recibidas a tenor con las disposiciones de la Ley.

Artículo 6 – Almacenaje y Uso

Reglamentar el almacenaje, uso y disposición de los cuerpos o de parte de los mismos.

Artículo 7 – Registro de Donaciones

Llevar un registro en el que se inscribirán todas las donaciones de cuerpos o parte de los mismos que se hagan en Puerto Rico a tenor con las disposiciones de Ley. En cada inscripción se registrará el nombre, dirección y circunstancias personales del donante, así como el nombre y dirección del donatario, naturaleza de la donación, la fecha y lugar del otorgamiento del documento de donación y la fecha de inscripción del mismo.

Artículo 8 – Donación a Persona Particular

Ser depositaria y responsable de la tramitación en casos de donaciones en las cuales se exprese la intención del donante de que el donatario sea una persona en particular.

Artículo 9 – Organizaciones Recuperadoras

En el caso de las organizaciones encargadas de la obtención, procesamiento y distribución de órganos y tejidos, la Junta tomará en consideración el cumplimiento de éstas, con los procedimientos y reglas establecidas por sus agencias reguladoras y otras organizaciones que las rigen, como lo son la “Food and Drug Administration Federal” (FDA).

Artículo 10 – Administración

Formular la política específica para la operación y administración de la Junta en armonía con las leyes federales, estatales y la reglamentación pertinente.

Artículo 11 – Recopilación de Informes

Requerir a las entidades reglamentadas los informes, certificaciones, documentos y datos estadísticos que la Junta entienda necesarios para llevar a cabo los propósitos de la Ley.

Artículo 12 – Mecanismos Operacionales

Encausar y establecer los mecanismos adecuados para la Junta poder llevar a cabo las funciones que le requiere la Ley.

Artículo 13 – Acuerdos

Autorizar acuerdos cooperativos, arrendamientos, contratos y otros acuerdos necesarios para el funcionamiento de la Junta.

Artículo 14 – Aceptación de Donaciones

Autorizar la solicitud, recibo y aceptación de fondos, donaciones federales, estatales o de cualquiera otra índole en armonía con la reglamentación aplicable.

Artículo 15 – Acuerdos Cooperativos

Recomendar acuerdos cooperativos o acuerdos por conducto del Presidente de la Junta con agencias u organismos públicos o privados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos o de países extranjeros consistentes con la política pública que establece la Ley de la Junta y con aquellas otras disposiciones legales o reglamentarias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 16 – Contratación de Servicios

Recomendar la contratación de servicios profesionales necesarios o convenientes para adelantar los propósitos de la Ley, tales como profesionales de la salud y compañías

de publicidad necesarios o convenientes para velar por la sana administración pública de la Junta.

Artículo 17 – Directivas Operacionales

Adoptar aquellas medidas que se estimen necesarias y convenientes a los fines de lograr la consecución de los propósitos y encomiendas legales establecidas por la Ley número 296 del 25 de diciembre de 2002.

Artículo 18 – Programa Educativo

La Junta desarrollará un programa continuo para educar e informar a los profesionales de la salud, las agencias gubernamentales, entiéndase todos los departamentos, oficinas, comisiones, juntas e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva, Rama Legislativa o Rama Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico e incluirá a las corporaciones públicas y a los municipios; funcionarios, empleados y al público en general sobre el significado y alcance de esta Ley y la necesidad existente en Puerto Rico por un mayor número de donantes anatómicos con el propósito de que éstos orienten a las demás empleados de las agencias con relación a los beneficios, derechos y procedimientos de las donaciones de órganos y tejidos.

Artículo 19 – Preparación de Informes

Preparar informes sobre las actividades fomentadas y auspiciadas por la Junta incluyendo un informe anual a ser sometido a la Oficina del Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a la oficina del Rector del Recinto de Ciencias Médicas.

CAPÍTULO III – DONANTES, DONATARIOS Y EL PROCESO DE DONACIÓN

Artículo 20 – Donantes

- a) Cualquier persona de dieciocho (18) años de edad o mayor y en pleno uso de sus capacidades mentales podrá donar su cuerpo entero o cualquier parte de éste a las personas, instituciones o entidades reconocidos por la Ley como destinatarios autorizados para fines de autopsias clínicas, estudios anatómicos o para ser utilizadas con el propósito de ayudar al progreso de la ciencia médica y ramas anexas para la enseñanza o para el trasplante o rehabilitación de parte o tejidos enfermos, lesionados o degenerados del cuerpo humano. Tal donación será efectiva con posterioridad a la muerte del donante, excepto en los casos de donación de órganos o tejidos a ser trasplantados de una persona viva a otra.
- b) Las siguientes personas, en el orden que se indica con exclusión de cualquier otro familiar, podrán disponer de todo o parte del cuerpo de un finado para los

propósitos de la Ley: la facultad de las personas llamadas a autorizar la donación sólo podrá llevarse a cabo en ausencia de declaración expresa del finado de su intención de donar o no donar sus órganos o tejidos. El orden, para los propósitos de la Ley, es el siguiente:

1. El cónyuge viudo o sobreviviente que conviviere con el otro conyugue fenecido a la hora de su muerte;
 2. el hijo o hija mayor y, en ausencia o incapacidad de este, el próximo en edad, siempre y cuando fuere mayor de edad;
 3. el padre o madre con quien viviere;
 4. el abuelo o abuela con quien viviere;
 5. el mayor de los hermanos de doble vínculo y, a falta de éstos, el mayor de los medios hermanos;
 6. el tutor del finado al momento de la muerte o el familiar o persona particular que se hubiese ocupado del finado durante su vida;
 7. cualquier persona o entidad autorizada u obligada por la ley a disponer del cuerpo.
- c) Cuando la persona llamada a prestar la autorización no estuviese físicamente disponible para hacerlo, tal persona podrá otorgar su autorización vía facsímile.
- d) El Instituto de Ciencias Forenses, hospital médico encargado de la autopsia o recuperación de un órgano o tejido para transplantarse queda exonerado de

responsabilidad si la persona que alega ser la autorizada a disponer en todo o en parte del cuerpo de un finado, según el inciso (b) de esta sección, resulta posteriormente que no es la legalmente facultada para hacerlo. La legalidad de la facultad de la persona descrita en el inciso (b) de este Artículo, para disponer de todo o parte del cuerpo de un finado, deberá ser comprobada por el Instituto de Ciencias Forenses, hospital o médico encargado de la autopsia, mediante declaración jurada con expresión detallada de las diligencias realizadas para corroborar dicha legalidad.

Artículo 21 – Donatarios

Una donación conforme a esta Ley, podrá ser hecha a favor de cualquiera de los siguientes donatarios, pero sólo para los fines y propósitos señalados en la Ley.

- a) Cualquier hospital, clínica u otra institución médica capacitada y certificada para recuperar y manejar órganos y cuerpos, o cualquier médico o cirujano debidamente autorizado para ejercer su profesión en Puerto Rico.
- b) Cualquier universidad, colegio, escuela médica o dental autorizada por el Consejo de Educación Superior del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- c) Cualquier persona efectivamente nombrada por el donante, que en alguna forma esté relacionada con cualquier rama de la ciencia médica y que pueda probar, de exigírselo así la Junta, que sus propósitos armonizan con los fines y propósitos señalados en la Ley.

- d) A la Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos.
- e) Cualquier institución o entidad acreditada y certificada por la Junta para manejar, mantener, depositar, extraer o llevar a cabo procesos relacionados con el transplante de órganos y tejidos.
- f) Cualquier donación tendrá que ser notificada a la Junta dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes de realizada.

Artículo 22 – Procedimiento: Exención de Responsabilidad

La donación de una parte o de la totalidad de un cuerpo, la autorización para practicar una autopsia clínica, o la donación de un órgano para transplante vivo se hará por documento público, suscrito ante Notario, o por documento privado ante dos (2) o más testigos mayores de edad sin la concurrencia de Notario.

Artículo 23 – Autopsias y Remoción de Órganos y Tejidos

- a) A los cuerpos bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se les practique autopsia por disposición de la ley, el patólogo, el médico forense, el oftalmólogo, cirujano o sus ayudantes podrán remover las córneas, glándulas, órganos, tejidos o partes para ser entregadas a la Junta, para los fines y propósitos de la Ley, siempre y cuando la remoción de dichas glándulas, córneas, órganos o tejidos no interfiera con la ejecución de la autopsia, con alguna investigación que se esté realizando por las autoridades

competentes, o que altere la apariencia física *post mortem* del cuerpo. Cuando se trate de córneas, estas serán entregadas libre de costo al Banco de Ojos del Leonismo Puertorriqueño u otros bancos de ojos acreditados que se establezcan en un futuro, sin fines de lucro.

- b) Quedarán exentos de responsabilidad civil y criminal, el Instituto de Ciencias Forenses, la Junta, los hospitales, los médicos transplantistas, el médico forense o su ayudante, el oftalmólogo, el residente en oftalmología, los Bancos de Ojos o sus funcionarios, así como el paciente donatario que reciba las córneas de un donante finado por motivo de que con posterioridad a la remoción de las córneas se alegara por persona alguna que era necesaria su autorización o conocimiento previo.
- c) Todo donante de tejido, órgano o cuerpo o parte del mismo, o de un cuerpo para autopsia clínica, y todo Notario ante quien se otorgue un documento de donación anatómica, o de revocación de la donación de un cuerpo o parte del mismo, deberá enviar copia simple del documento en cuestión con su firma a la Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos dentro de un plazo de setenta y dos (72) horas de otorgado el documento.

Artículo 24 – Compensación

Las donaciones de la totalidad o parte del cuerpo o de órganos para trasplante vivo no serán objeto de compensación o renumeración de clase alguna. No se entenderá

como violación de esta sección el que el donatario u otra persona paguen los gastos realmente incurridos en la donación.

Artículo 25 – Cuerpos – Examen Médico

La donación de todo o parte del cuerpo o de órgano para transplante vivo conlleva la autorización de un facultativo médico para determinar que dicho cuerpo o la parte donada del mismo reúne las condiciones necesarias para los fines a que se va a utilizar.

Los derechos del donatario que surjan de la donación prevalecerán sobre los de otras personas, todo ello sujeto a aquellas disposiciones de la ley relativas a autopsias médicas.

Artículo 26 – Notificación del Fallecimiento

Los hospitales deben notificar a la Organización de Recuperación de Órganos todas las muertes o muertes inminentes. Además, los hospitales en que fallezcan personas cuyo cuerpo o parte de éstos hubiere sido legado o donado para los fines y propósitos de la Ley, y que tengan conocimiento de esta circunstancia, deberán notificar inmediatamente a la Junta del fallecimiento de dichas personas. La Junta, a su vez, deberá notificar tanto al donatario, si éste fuere un particular, como a las entidades recuperadoras que el donante haya designado como beneficiarios de la donación.

La Junta está facultada para disponer lo necesario para la conservación del cuerpo en aquellos casos en que el donatario no tenga las facilidades necesarias para su conservación.

Artículo 27 – Donatario Particular – Autopsia

La autopsia de aquellas personas cuyo cuerpo o parte de éste haya sido legado o donado para los fines y propósitos de la Ley a un donatario en particular, se efectuará en el hospital en que la persona falleciere. Los gastos de la autopsia serán costeados por el donatario. No obstante, si el hospital no contara con facilidades para ello, deberá notificar a la Junta para la disposición final del cuerpo.

Artículo 28 – Aceptación

El donatario podrá aceptar la donación o legado de un cuerpo en su totalidad, aceptar sólo aquellas partes del cuerpo del finado que considere útiles, o rechazar dicha donación o legado totalmente. En caso de aceptación parcial o de rechazo total, deberá notificarlo a la Junta dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al fallecimiento del donante. En estos casos, o cuando luego de veinticuatro (24) horas del fallecimiento, el donatario no reclame al cuerpo, éste podrá ser entregado a la persona o personas autorizadas por la ley para disponer del mismo. Si dichas personas, a su vez, no lo reclaman, la Junta deberá disponer del mismo como si la donación hubiere sido hecha a su nombre.

Artículo 29 – Cuerpos No Reclamados

Cuando ocurriere el fallecimiento de una persona en cualquier hospital, hospital de psiquiatría, asilo público, o cualquier otra institución caritativa o de salud pública o privada, o penitenciaría, y la institución no tenga conocimiento de quiénes son los familiares o encargados del finado; y en aquellos casos en que se produzca una defunción y el cuerpo no fuere reclamado dentro del término de veinticuatro horas (24) de notificarse debidamente a los familiares o encargados, dicha institución tendrá la obligación de notificar el fallecimiento a la Junta. Igual obligación tendrán los fiscales, el Tribunal de Primera Instancia, el Instituto de Ciencias Forenses, y la Policía de Puerto Rico, en el caso de personas desconocidas que fallezcan en sitios públicos y cuyos cuerpos no fueren reclamados por sus familiares o encargados, dentro del término de veinticuatro (24) horas de ser debidamente notificados.

Será deber de la Junta orientar a estas instituciones y agencias sobre las obligaciones que le impone la ley y este reglamento.

Artículo 30 – Traslado al Recinto de Ciencias Médicas

La Junta deberá disponer lo necesario para el traslado inmediato de estos cuerpos a la entidad que para tal fin designe la Junta, y para su conservación por el término de cinco (5) días. Durante este término, la Junta no podrá utilizarlos en espera de cualquier familiar de los enumerados previamente en este Capítulo, o cualquier institución de la cual forma parte el difunto, que pueda reclamar su entrega a la Junta.

Artículo 31 – Notificación al Registrador Demográfico

La Junta estará obligada a notificar al Registrador Demográfico del lugar donde ocurra el levantamiento de los cuerpos, así como del traslado de los mismos al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

Artículo 32 – Reclamación

La persona o entidad que solicite la entrega de un cuerpo levantado y conservado por la Junta vendrá obligado a notificar previamente al Registrador Demográfico de su reclamación del cuerpo. Cuando los solicitantes tengan recursos económicos suficientes, pagarán a la Junta los gastos en que se incurrió para perfusión y transportación del cuerpo.

Artículo 33 – Entierro de Cuerpos No Utilizados

En aquellos casos en que la Junta determine que no será posible utilizar un cuerpo, notificará a las autoridades municipales pertinentes para que éstas procedan con el entierro del mismo.

Artículo 34 – Uso

- a) Los cuerpos donados a la Junta serán utilizados para los fines que se dispongan en la donación.

- b) Aquellos cuerpos no reclamados se utilizarán exclusivamente para la donación de órganos y tejidos o para demostraciones de anatomía, disección y otros propósitos análogos relacionados con la enseñanza, la salud y el progreso de la medicina.

Artículo 35 – Revocación de Donación

La disposición de donar el cuerpo, cualquiera de sus órganos o tejidos es una expresión voluntaria del ciudadano que podrá ser retirada por el ciudadano cuando éste lo desee.

La notificación de revocación de una donación anatómica se debe comunicar por escrito y ser notificada a la Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos por el donante. La Junta acusará recibo de la notificación de revocación de donación en copia del escrito sometido por el donante, enviándola a la dirección oficial del donante, según aparece en el registro de la Junta.

CAPÍTULO IV – PROCEDIMIENTO PARA USO DE CUERPOS EN LA INVESTIGACIÓN CLÍNICA Y LA ENSEÑANZA

Artículo 36 – Registro

La Junta mantendrá un registro de los cuerpos recibidos que están disponibles para fines académicos y de investigación clínica.

Artículo 37 – Instituciones Académicas y con Licencia

La Junta podrá recibir solicitudes para cuerpos que se utilizan en el proceso de enseñanza o investigación médica en instituciones debidamente acreditadas por el Consejo de Educación Superior o con licencia del Departamento de Salud, si es una entidad de salud hospitalaria. Se aceptarán peticiones para uso de cuerpos por individuos que estén adscritos a instituciones de enseñanza o de salud únicamente si el uso del cuerpo se lleva a cabo en una entidad acreditada o con licencia otorgada por una agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 38 – Distribución de Cuerpos

Los cuerpos recibidos por la Junta serán distribuidos a las entidades solicitantes según las necesidades de cada institución y el número de cuerpos disponibles. Cada institución deberá asignar una cantidad para cubrir los costos de transportación y preparación de los especímenes que reciba.

Artículo 39 – Identificación y Uso de Cuerpos

Las instituciones que reciban cuerpos llevarán un expediente para cada cuerpo, similar al de la Junta y utilizando el mismo número de serie que ésta, guardarán siempre los restos debidamente identificados por el número de serie y no por el nombre. No se expondrán los cuerpos a la vista pública. El acceso al laboratorio de disección será regulado por el Jefe del Departamento de Anatomía, de manera que solo tengan acceso a el los miembros de la facultad médica y los estudiantes de medicina y normas anexas, los profesores y personal técnico del Departamento, además del personal auxiliar e investigadores médicos y científicos, siempre que estos se hayan provisto de un permiso del Jefe del Departamento de Anatomía. El acceso al laboratorio de disección en otros casos será determinado por el Jefe del Departamento de Anatomía en consulta con el personal de la Junta. Otras excepciones serán hechas solamente por el Jefe del Departamento de Anatomía y los Decanos de la escuela pertinente. Se podrá sacar material anatómico fuera del Departamento de Anatomía y fuera de la Escuela de Medicina, solamente por razones científicas y mediante permiso del Jefe del Departamento de Anatomía, de acuerdo con las normas vigentes establecidas por la Junta y con notificación a ésta.

Artículo 40 – Uso en Otras Instituciones

Material debidamente preservado podrá ser utilizado, en calidad de préstamo para demostraciones anatómicas en otras instituciones y organizaciones educativas de Puerto

Rico, mediante acuerdos previos establecidos por el Jefe del Departamento de Anatomía. Un miembro de la Facultad o de la Directiva de la Organización deberá asumir la responsabilidad directa del cuidado del material prestado. Una vez utilizado, el material será devuelto a la Junta o Institución de Origen. Los costos de preparaciones especiales (si alguno) serán pagados por la Institución solicitante.

Las Escuelas de Medicina de Puerto Rico podrán cooperar con otras instituciones o programas de enseñanza de Medicina y Odontología en los Estados Unidos o países extranjeros mediante arreglos de intercambio de recursos o preparaciones siempre y cuando el intercambio esté en armonía con las leyes del estado o país correspondiente.

Artículo 41 – Devolución de Cuerpos

Después que el cuerpo haya sido utilizado para los fines provistos en la Ley, los restos serán colocados en un recipiente individual sellado debidamente marcado para los propósitos de identificación, y sepultado en el cementerio público del municipio, donde haya expresado la persona autorizada por Ley para disponer del cuerpo, siempre que ésta asuma los costos del funeral o transporte envueltos.

CAPÍTULO V – CERTIFICACIÓN DE ORGANIZACIONES RECUPERADORAS DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y PIEL

Artículo 42 – Autoridad Legal

El artículo 5 de la Ley número 296 aprobada el 25 de diciembre del 2002, autoriza a la Junta a tomar en consideración el cumplimiento de las organizaciones recuperadoras de órganos y tejidos con los procedimientos y reglas establecidas por sus agencias recuperadoras y otras organizaciones que las rijan.

Artículo 43 – Proceso para Solicitar Certificación

Toda entidad autorizada por una ley federal para recuperar órganos y tejidos en Puerto Rico y que este debidamente autorizada y reglamentada por una agencia del gobierno federal puede obtener una certificación expedida por la Junta para llevar a cabo sus funciones en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sometiendo los siguientes documentos:

- a) Certificación o autorización de la agencia federal que la acredita.
- b) Copia de la Ley federal que autoriza su gestión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- c) Certificación expedida por el Departamento de Estado de Puerto Rico a los efectos que la organización está autorizada a realizar negocios en Puerto Rico.
- d) Número de seguro social patronal.

- e) Una resolución de la Junta de Directores de la organización autorizando a sus funcionarios a llevar a cabo su misión en Puerto Rico y certificando que cumplirán con todos los requisitos de Ley y Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las normas emitidas por la Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos.

Artículo 44 – Certificación Expedida por la Junta para las Entidades Recuperadoras de Órganos

Una vez las entidades recuperadoras de órganos provean la documentación antes descrita, la Junta le expedirá el correspondiente certificado conforme el artículo 7(-e) de la Ley # 296 del 25 de diciembre de 2002.

Artículo 45 – Obligación de Entidades Recuperadoras de Órganos de Practicar Pruebas a Donantes de Órganos.

Las entidades recuperadoras de órganos y tejidos vendrán obligadas a practicar pruebas a los donantes de órganos para determinar si los mismos padecen de VIH (SIDA), hepatitis y otras enfermedades transmisibles por el transplante de órganos y tejidos.

Artículo 46 – Denegación, Suspensión o Revocación de Certificación

La Junta podrá denegar, suspender o revocar una certificación a cualquier entidad recuperadora de órganos o tejidos, previa notificación y celebración de una vista administrativa de acuerdo a las disposiciones de la Ley Num. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, por cualquiera de las siguientes razones:

- a) No reúna los requisitos para obtener una certificación conforme a los requisitos establecidos en este reglamento.
- b) Se haya dedicado a la práctica de recuperar órganos y tejidos sin la autorización de la Ley.
- c) Haya obtenido una certificación o tratado de obtener certificación mediante fraude o engaño.
- d) Haya participado en alguna gestión de recuperación de órganos y tejidos con su certificación expirada.
- e) Haya incurrido en conducta proscrita por Ley.
- f) Tenga un historial de querellas adjudicadas en su contra por la Junta de Donaciones Anatómicas.
- g) No cumpla con los requisitos reglamentarios de cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de la Junta de Donaciones Anatómicas.

CAPÍTULO VI – PROTOCOLO HOSPITALARIO PARA LA RECUPERACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TEJIDOS

Artículo 47 – Protocolo Hospitalario de Donante

Todo hospital desarrollará un protocolo hospitalario de donante para identificar donantes de cuerpos, órganos y tejidos. Será deber del administrador del hospital o su representante autorizado, al notificar la muerte de un paciente, inquirir al familiar más cercano, si el finado es donante de órganos o si expresó el deseo de ser donante de órganos antes de morir. Si el finado no expresó su voluntad de ser donante de órganos, se le informará al familiar más cercano sobre la opción de éste de donar todo, o parte del cuerpo del finado, el cual será utilizado para prolongar o mejorar la calidad de vida de otras personas.

Artículo 48 – Política Institucional de Donaciones

El “Protocolo” deberá contener en su preámbulo una descripción de la política institucional de donaciones en la que se establezca claramente el compromiso del hospital con la creación de un programa de donaciones de órganos y tejidos dirigidos a cumplir con las leyes y reglamentos estatales y federales y con los estándares de la Junta aplicables.

El administrador del hospital o su representante autorizado se abstendrá de solicitar la donación cuando tenga conocimiento de la voluntad manifiesta del finado, de

no ser donante de órganos o conozca sobre la oposición a la donación del familiar cercano.

Cuando un protocolo hospitalario de donante sea cumplimentado conforme a este Capítulo, se hará constar en el récord médico y en el certificado de defunción del finado.

Artículo 49 – Supervisión Médica de Coordinadores en la Recuperación de Tejidos y Órganos

Las organizaciones de recuperación de órganos, bancos de tejidos y bancos de ojos pueden emplear coordinadores quienes serán enfermeros registrados, asistentes médicos y otro personal adiestrado en el campo de la medicina que satisfagan los estándares pertinentes para las organizaciones de recuperación de órganos, bancos de tejidos o bancos de ojos; según han sido adoptados por el Secretario de Salud, para asistir en la administración médica de donantes de órganos o en la recuperación, mediante cirugía, de órganos , tejidos y córneas para investigaciones o transplantes. Un coordinador que asiste en la recuperación mediante cirugía de órganos, tejidos u ojos para investigaciones o transplantes, debe hacerlo bajo la dirección y supervisión de un director médico autorizado de acuerdo con las reglas y directrices a ser adoptadas por el Secretario de Salud. Con la excepción de la obtención de órganos, esta supervisión podría ser una supervisión indirecta. Para propósitos de esta sección, el término “supervisión indirecta” significa que el director médico es responsable por las actuaciones médicas del coordinador, que el coordinador está operando bajo protocolos

expresamente aprobados por el director médico, y que el director médico o su médico designado esté disponible, personalmente o por teléfono, para proveer dirección médica, consultoría y consejería en casos de donación o recuperación de órganos, tejidos y córneas.

**Artículo 50 – Recuperación de Órganos para Transplante por Médicos
Licenciados en Estados Unidos**

Cualquier médico especializado en la práctica de obtención de órganos para ser transplantados y que tenga su licencia al día para practicar la medicina y cirugía en Estados Unidos puede recuperar en Puerto Rico, mediante métodos quirúrgicos, órganos para ser transplantados, si:

- a) Los órganos han sido recuperados para un paciente fuera de Puerto Rico quien está en, o referido por, el *United Network for Organ Sharing System* y
- b) Los órganos han sido recuperados a través del auspicio de una organización certificada en Puerto Rico para la recuperación de órganos.

Artículo 51 – Certificación de Muerte

Cuando los órganos de un cuerpo se utilicen para transplantes, la certificación de muerte, emitida por dos (2) médicos autorizados a practicar la medicina en Puerto Rico, será concluyente. Disponiéndose, que, con la excepción de la remoción de córneas, los médicos que certifican la muerte no tomarán parte de la autopsia o remoción del tejido u

órgano, ni el transplante de éstos, pero podrán presenciar estos procesos a los únicos fines de brindar y obtener información sobre la condición del que fue su paciente. Disponiéndose, además, que la determinación de la muerte cerebral se hará conforme a los criterios establecidos en las guías que emitirán la Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos.

Artículo 52 – Guías para la Declaración de Muerte Cerebral

La Junta emitirá unas guías para la declaración de muerte cerebral para uso en toda institución hospitalaria u otras entidades médicas localizadas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuyos médicos tengan que participar en el proceso de declaración de muerte cerebral (ver Anejo 1).

Artículo 53 – Declaración de Muerte Cerebral

Toda declaración de muerte cerebral hecha aplicando las guías emitida por la Junta según descritas en el Artículo 6 de este reglamento cumple con la definición de muerte establecida en la Ley número 296 del 25 de diciembre de 2002.

Artículo 54 – Autopsia o Remoción de Órganos Donados – Término

La Junta o las organizaciones de recuperación de órganos y tejidos tendrán hasta setenta y dos (72) horas, contadas, desde el momento de la muerte para efectuar la autopsia o para remover cualquier órgano, tejido o parte del cuerpo que le sea donada a

ella o cualquier donatario en particular y no será responsable ni civil ni criminalmente por la utilización de cuerpos, autopsia clínica o remoción de órganos, tejidos o parte del cuerpo, a menos que haya sido notificada la revocación del legado o donación o de la anulación del documento que autorizó el procedimiento a efectuarse, o que haya actuado en contravención a lo que dispone el documento de donación.

En caso de que la autopsia se haga en el mismo hospital donde ocurrió el fallecimiento, copia del protocolo de autopsia deberá enviarse a la Junta para su para su archivo.

CAPÍTULO VII – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 55 – Supervisión sobre las Donaciones

Se faculta a la Junta de Donaciones Anatómicas, creada por virtud de la Ley número 296 del 25 de diciembre de 2002, a supervisar la donación de órganos, tejidos y cuerpos en Puerto Rico, conforme a las disposiciones de Ley y las facultades otorgadas por este reglamento. La Junta podrá:

- a) Realizar investigaciones de las entidades reglamentadas e
- b) Imponer sanciones por violaciones a este reglamento.

Artículo 56 – Facultad para Solicitar Informes

La Junta tendrá la facultad para solicitar información y estadísticas a cualquier organización o persona que participe en el proceso de donación o recuperación de cuerpos, órganos o tejidos humanos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo las Escuelas de Medicina y las Organizaciones recuperadoras de órganos y tejidos humanos.

Artículo 57 – Obligación de Rendir Informes

Será la obligación de cada entidad o persona a quien se le solicite información sobre donaciones o recuperación de órganos o tejidos humanos, rendir los informes requeridos dentro de los términos establecidos por la Junta.

Artículo 58 – Informe Anual

La Junta publicará un informe anual esbozando su labor y la labor de las entidades participantes en los procesos de donación y recuperación de órganos y tejidos humanos en Puerto Rico incluyendo las estadísticas de las donaciones obtenidas y los transplantes logrados durante el año.

Artículo 59 – Penalidades

Las infracciones a este Reglamento serán consideradas infracciones a la Ley Núm. 11 de 15 de abril de 1974 y de la Ley Núm. 97, del 25 de junio del 1962, según

enmendada y la Ley Núm. 296 del 25 de diciembre de 2002. La Junta queda facultada para imponer multas administrativas por violaciones a este Reglamento, según las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 60 – Conflicto de Intereses

Bajo ninguna circunstancia se permitirá que los miembros de la Junta, sus funcionarios y empleados, participen en actividades conflictivas a nombre o en representación de la Junta, que puedan verse afectados por un interés personal motivado por lazos de consanguinidad, afinidad, gratificación y/o para obtener beneficios económicos.

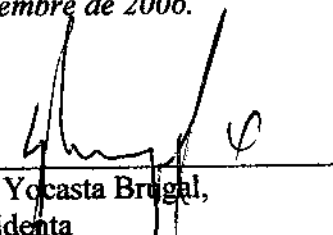
Artículo 61 – Salvedad

Si cualquier artículo o parte de este Reglamento fuera declarado inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia no invalidará el resto del mismo.

Artículo 62 – Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de haber sido radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

Aprobado en reunión de la Junta de Donaciones Anatómicas en San Juan el 15 de septiembre de 2006.



Dra. Yocasta Brugal,
Presidenta

ANEJO 1

GUÍAS PARA ESTABLECER UN PROTOCOLO PARA LA DECLARACIÓN DE
MUERTE CEREBRAL EN PUERTO RICO

LEY NÚMERO 296 DEL 25 DICIEMBRE DE 2002
ARTÍCULO 52 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA JUNTA DE DISPOSICIÓN
DE CUERPOS, ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS

Aprobadas el 15 de septiembre de 2006
San Juan, Puerto Rico

Propósito:

Establecer las guías para determinar la muerte de un paciente cuando las funciones respiratorias y circulatorias están siendo mantenidas por medios artificiales.

**CRITERIOS PARA DETERMINAR MUERTE CEREBRAL EN ADULTOS
Y EN NIÑOS**

Criterios para el Diagnóstico Clínico de Muerte Cerebral

- A. Pre-requisitos: muerte cerebral es la ausencia de todas las funciones clínicas del cerebro cuando la causa inmediata es conocida y está demostrada su irreversibilidad.
- 1) Eventos catastróficos afectando ambos hemisferios cerebrales y el tallo cerebral.
 - 2) Evidencia clínica y por neuro imagen de una catástrofe aguda del Sistema Nervioso Central que es compatible con el diagnóstico de Muerte Cerebral.
 - 3) Exclusión de condiciones médicas que puedan confundir el estimado clínico (Ej. Disturbios severos electrolíticos, de ácido-base, endocrinos o hipotermia).
 - 4) Ausencia de intoxicación por drogas, venenos ó la presencia de agentes paralizantes así como medicamentos que pueden deprimir la función cerebral.
 - 5) Temperatura central de 32 centígrados ó más.

B. Los tres hallazgos principales de muerte cerebral son: coma, ausencia de reflejos de tallo cerebral y apnea.

1) Coma ó ausencia de respuesta motora: al aplicar un estímulo doloroso en la región supraorbital, en uñas o en la articulación temporomandibular.

2) Ausencia de reflejos del tallo cerebral.

a. Evaluación de las pupilas:

I. Ausencia de respuesta a una luz brillante.

II. Dilatación pupilas de 4 a 9 mm.

b. Movimiento ocular:

I. Ausencia reflejo oculocefálico (prueba se realiza sólo cuando no hay fracturas o inestabilidad de la espina cervical).

II. Reflejo oculovestibular: Se debe seguir el siguiente procedimiento: Se eleva la cabeza a 30° y se examina el oído para obstrucción de serumen. Se instila en cada oído de 50-100 cc de agua helada. Se espera un minuto para la respuesta y por los menos 5 minutos para el procedimiento en cada oído.

c. Sensación facial y respuesta motora:

I. Ausencia de reflejos corneales.

II. Ausencia de reflejo mandibular.

III. Ausencia de respuesta a estímulo de dolor.

d. Reflejos traqueales y faríngeos:

I. No respuesta luego de estímulo a faringe posterior.

II. No respuesta a estímulo de toser o presencia de bradiarritmia luego de succión bronquial.

3. Prueba de Apnea:

- a. Presión sistólica de ≥ 90 mm Hg.
- b. Pre-oxigenar con 100% de O₂ por 10 minutos.
- c. Realizar prueba de gases arteriales para obtener CO₂ dentro de parámetros normales.
- d. Desconectar el ventilador, administrar O₂ a 8-12 L/min por cánula traqueal.
- e. Observar para respiraciones espontáneas (tidales)
- f. Luego de 7 minutos, extraer gases arteriales y es necesario que el $PCO_2 \geq 60$ mm Hg ó un aumento de ≥ 20 mm Hg por encima de los resultados iniciales. Otra alternativa es la administración de CO₂ exógeno para acortar el tiempo de espera.
- g. De aparecer ventilación espontánea, el paciente no está en apnea, por lo tanto no cumple este criterio diagnóstico para la muerte cerebral.

- h. Si se desarrolla hipotensión o arritmia, conectar al paciente inmediatamente en ventilador y repita la prueba en los próximos 30 minutos.
 - i. Si la prueba es negativa, considere otras pruebas confirmatorias que no sean un EEG.
- 2. Las siguientes manifestaciones pueden observarse ocasionalmente y no deben confundirse como evidencia de función de tallo cerebral:
 - A. Movimientos espinales espontáneos.
 - B. Movimientos similares a los respiratorios.
 - C. Sudor, taquicardia y enrojecimiento.
 - D. Presión sanguínea normal sin uso de medicamentos.
 - E. Ausencia de Diabetes Insipidus.
 - F. Reflejos profundos de los tendones.
 - G. Reflejos de Babinski.
 - H. Movimientos de los dedos del pie.
- 3. Muerte cerebral es un diagnóstico clínico. Las pruebas confirmatorias no son mandatorias a menos que así lo requiera el médico, excepto en los siguientes casos:
 - A. Hipotermia ($< 32^{\circ}\text{C}$)
 - B. Intoxicación por drogas.

- C. Desequilibrio metabólico severo (excepto hipernatremia)
 - D. Historial desconocido.
 - E. Examen neurológico no se puede realizar por razones físicas (trauma severo a cara y cabeza).
 - F. Niños, neonatos e infantes.
4. Documentación en el expediente médico:
- A. Etiología e irreversibilidad cerebral.
 - B. Ausencia de reflejo del tallo cerebral.
 - C. Ausencia de respuesta motora al dolor.
 - D. Ausencia de respiraciones con $PCO_2 \geq 60$ mm Hg ó 20 mm Hg sobre la base normal.
 - E. Justificación para realizar o no estudios confirmatorios.
5. Determinación de muerte cerebral en pacientes pediátricos:
- A. Prueba de apnea estandarizada puede hacerse luego de cumplir con los otros criterios.
 - B. El paciente no debe estar hipotérmico de 36.5° o hipotenso de acuerdo a su edad.
 - C. Los resultados de estudios deben permanecer consistentes con muerte cerebral a través de todas las observaciones.

D. Períodos de observación recomendados posterior a la impresión de muerte cerebral dependen de la edad del paciente y de los estudios de laboratorios que se utilicen:

1) 7 días a 2 meses:

Dos evaluaciones y dos EEG's isoeletricos a intervalos de 48 horas y considerar uso de estudio de flujo cerebral.

2) 2 meses a un año:

Dos evaluaciones y dos EEG's isoeletricos a intervalos de 24 horas. No será necesario repetir el examen clínico y el EEG si el estudio de flujo cerebral como angiografía cerebral ó estudio nuclear demuestra ausencia de flujo cerebral o no visualiza las arterias cerebrales.

3) Mayor de un año:

Cuando existe (es conocida) la causa irreversible del daño cerebral, estudios confirmatorios no son necesarios. Realizar dos exámenes o evaluaciones clínicas a intervalos de 12 horas. De ser necesario estudios confirmatorios, se utiliza la evaluación de flujo cerebral.

CRITERIOS DE MUERTE

1. La Ley Número 296 del 25 de diciembre de 2002 establece que cuando los órganos de un cuerpo se utilicen para trasplante, la certificación de muerte,

emitida por dos (2) médicos autorizados a practicar la medicina en Puerto Rico será concluyente.

2. La declaración de muerte cerebral se hará por dos médicos con licencia permanente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualificados para determinar muerte cerebral, entre ellos están: neurólogos, intensivistas, neurocirujanos, neumólogos, pediatras, neonatólogos, intensivistas pediátricos, anestesiólogos, emergenciólogos ó especialistas en medicina interna.